

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 173

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de febrero de 2010

Querrela por desacato

El licenciado José de Jesús Góndola, en representación de **AGUASEO S.A.**, solicita que se declare en desacato al **alcalde municipal de Colón, al presidente del Consejo Municipal de Colón y al tesorero municipal de Colón**, por incumplimiento del auto de 15 de mayo de 2008, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración en torno a la querrela por desacato descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad AGUASEO S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema dos demandas contencioso administrativas de nulidad, para que se declararan nulos, por ilegales, el acuerdo 101-40-28 de 7 de agosto de 2007, con el cual se derogó el acuerdo 101-40-31 de 23 de diciembre de 2002, a través del cual se autorizó a la entonces alcaldesa del distrito de Colón, para que pagara a

la empresa AGUASEO S.A., la suma de Setenta y Cinco Mil Balboas (B/.75,000.00) por razón del servicio suscrito mediante contrato de concesión de fecha 9 de abril de 2002. De igual manera, en la segunda demanda se solicitó la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 101-40-28 de 21 de agosto de 2007, por medio del cual el Consejo Municipal de Colón ordenó al tesorero municipal la suspensión del subsidio de Setenta y Cinco Mil Balboas (B/.75,000.00) antes mencionado.

Al efectuar un estudio de ambos libelos, ese Tribunal determinó que eran semejantes y procedió a ordenar la acumulación de las demandas, las cuales estaban acompañadas de una solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados, que fue acogida por el Tribunal que mediante auto de 15 de mayo de 2008 accedió a las pretensiones de la parte actora y ordenó la suspensión provisional de los efectos de los referidos acuerdos municipales, indicando dicha resolución en lo medular lo siguiente:

“... La tutela cautelar que se concede cuando se comprueba-como es en este caso- que hay o puede haber un periculum in mora para el derecho del que la solicita, lo que presupone es que dicho derecho existe y le pertenece, situación que le corresponde al juzgador delimitar de manera un tanto sigilosa su juicio de probabilidad y de verosimilitud sobre el derecho del demandante, así como también de la buena fundamentación de su demanda y, en consecuencia, sobre las posibilidades de éxito de la misma.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE y ORDENA la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO resuelto mediante acuerdo 101-40-28 de 7 de agosto de 2007, con el cual se deroga el acuerdo 101-40-31 de 23 de diciembre de 2002, ambos que se dice fueron emitidos en su momento por el Concejo Municipal de Colón. Asimismo, lo resuelto mediante resolución 101-30-38 de 21 de agosto de 2007, por medio de la cual el Consejo Municipal de Colón, ordena al tesorero municipal, la suspensión del subsidio de B/.75,000.00 a la empresa AGUASEO, S.A., correspondiente a los meses de junio y julio de 2007, en base al acuerdo 101-40-28 de 7 de agosto de 2007, con el cual se deroga el acuerdo 101-40-31 de 23 de diciembre de 2002, ambos que se dice fueron emitidos en su momento por el Concejo Municipal de Colón.

Envíese copia de esta resolución al Consejo Municipal de Colón y al tesorero municipal del distrito de Colón, a fin de que prosigan con el cumplimiento del contrato de concesión, celebrado mediante acuerdo 101-40-31 de 23 de diciembre de 2002, hasta tanto se resuelvan las demandas interpuestas y ahora acumuladas."

II. La pretensión.

A juicio de la parte actora, a pesar de que le ha requerido en varias oportunidades al alcalde del distrito de Colón que endosara a favor de AGUASEO S.A., la gestión de cobro al Tesoro Nacional, el mismo, aduciendo no tener autorización expresa de los representantes de corregimiento que integran el Consejo Municipal, se ha negado a firmar dicho formulario, sin tomar en consideración que como jefe de la administración municipal al mismo le corresponde legalmente ordenar el gasto o pago, por lo que de forma

deliberada y directa, incurre con esta omisión en el incumplimiento de lo ordenado por la resolución proferida por esa Sala el 15 de mayo de 2008.

En ese mismo orden ideas, se señala que hasta el momento, Antonio Latiff en su condición de alcalde municipal de Colón, Alberto Chen en su condición de presidente del Consejo Municipal de Colón, ni Jesús Rentaría como tesorero municipal del distrito en mención, han realizado ningún tipo de acción efectiva, o conducente a darle cumplimiento a la orden de suspensión provisional del acto, tal cual les fue ordenado directamente, y que en consecuencia, se ha configurado objetivamente la causal de desacato contenida en el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, debido a que dichos funcionarios han dejado pasar el tiempo prudencial sin cumplir con lo dispuesto por la resolución judicial. (Cfr. fojas 30 a 36 del expediente judicial).

III. Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho se opone a los argumentos planteados por el apoderado judicial de la querellante, ya que según consta en nota 08(100-73) fechada 29 de agosto de 2008 dirigida a la doctora Rosario Turner, ministra de Salud, el entonces alcalde de Colón autorizó el pago del subsidio a la administradora de la concesión AGUASEO S.A., que le corresponde por la recolección de los desechos sólidos en las áreas del Canal de Panamá y de extrema pobreza que otorga el Ministerio de Salud, a través del Municipio de Colón, diligencia esta realizada en virtud del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que ordena al Municipio de Colón

cumplir estrictamente con el contrato de concesión administrativa incluyendo el pago del subsidio, previsión esta que fue tomada según se expresa en la nota antes mencionada, para evitar la desviación o malversación de los recursos destinados a la prestación del servicio de aseo. (Cfr. fojas 12 a 15 del expediente judicial).

No obstante, es importante destacar que al momento del ingreso a la Procuraduría de la Administración, del expediente contentivo de la querrela interpuesta por el licenciado José de Jesús Góndola, en representación de la sociedad AGUASEO S.A., lo cual tuvo lugar el 21 de agosto de 2009, las autoridades querelladas no siguen ocupando dichos cargos como consecuencia de los comicios electorales del 3 de mayo de 2009, por lo que podemos fácilmente inferir que ha desaparecido el objeto procesal, sujeto a contienda, que motivó la presentación de la presente querrela; de allí que, ante la ausencia del objeto o interés, no sea necesaria la sustanciación del proceso, por configurarse en este proceso el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Con relación a la figura de la sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

“Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión ‘constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la

voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195).

Sobre el mismo punto, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto comentan lo siguiente:

'Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornándose injustificada su ulterior continuación.' (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)."

Por todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran ese Tribunal declaren que en el presente proceso se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ordenen el archivo del expediente.

IV. Pruebas:

Se aceptan las presentadas.

V. Derecho:

Se niega el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp. 666-07-B